



SECRETARIA DEL AMBIENTE

Resolución N° 1321/05

POR LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL MANEJO DE LOS RESIDUOS LÍQUIDOS POR CAMIONES CISTERNA.

Asunción, D. de agosto de 2005

VISTO: La presentación realizada por la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, según Memorandum DGPCRH N° 168/05 de fecha 20 de julio de 2005, el Dictamen de la Dirección de Asesoría Jurídica N° 861/05 de fecha 02 de agosto de 2005, y,

La existencia y el funcionamiento de empresas dedicadas a los trabajos de desagote de pozos ciegos y cámaras sépticos, que se encuentran instalados en las zonas urbanas, suburbanas y rurales que no cuentan con sistemas de evacuación por alcantarillado sanitario de efluentes cloacales domésticos, y,

CONSIDERANDO: Que, la evacuación de dichos efluentes líquidos son efectuados no siempre de manera correcta, a través de vertidos clandestinos en los registros sanitarios, cursos de agua superficial, canales naturales o artificiales, en pozos de agua, por disposición en el terreno, entre otros;

Que, la disposición inadecuada de las aguas cloacales es fuente de contaminación hídrica y ambiental, puede constituirse en vector de microorganismos patógenos y provocar eutrofización y toxicidad en el agua;

Que, considerando la baja cobertura en el servicio de alcantarillado sanitario, tanto en la zona metropolitana de Asunción como en otras localidades en el interior del país, es necesaria la existencia de dicho servicio;

Que, para los fines del desarrollo sustentable es necesario establecer requisitos mínimos para el manejo de los residuos líquidos domésticos por los denominados camiones cisterna;

Que, en el Dictamen de Dirección de Asesoría Jurídica, no se pone reparos legales a la suscripción de la presente Resolución.

Que, de conformidad a la Ley 1.561/00, inc. i) "La Secretaría del Ambiente se constituye en Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL"

Que, de conformidad al Art. 18 inc. g) de la citada Ley, es atribución del Secretario Ejecutivo dictar todas las Resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento

POR TANTO: en uso de sus atribuciones,

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARIA DEL AMBIENTE

RESUELVE:

Art. 1°: Aprobar por la presente resolución los requisitos mínimos para el manejo de residuos líquidos por camiones cisterna, de desagote de drenaje sanitario.

Los requisitos mínimos que se exigirán son los siguientes:





SECRETARIA DEL AMBIENTE

Resolución N° 130/05

POR LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL MANEJO DE LOS RESIDUOS LÍQUIDOS POR CAMIONES CISTERNA.

1. Condiciones Generales:

- 1.1 Las empresas y/o los responsables dedicadas al desagote de pozos ciegos, cámaras sépticas y otros depósitos de drenaje sanitario deberán estar registradas y habilitadas por la SEAM; para ello, deberán adecuarse a lo estipulado en la Ley N° 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental y sus reglamentaciones.
- 1.2 Cada empresa deberá presentar a la SEAM, el listado de usuarios del servicio, actualizado a la fecha de presentación del CAB.
- 1.3 Durante el proceso de registro y licenciamiento de la referida actividad, deberá ser remitido a la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos para su registro anual.
- 1.4 Cada empresa deberá abonar un canon único correspondiente por registro y habilitación, que será de 5 (cinco) jornales anual por vehículo.

2. Condiciones Específicas:

2.1 De los Usuarios

- 2.1.1 Los usuarios deberán contar con cámaras sépticas y pozos ciegos construidos acorde la cantidad de ocupantes del local o vivienda. El tamaño mínimo será establecido de acuerdo a las especificaciones técnicas determinadas por la ESSAP SA e informado a la SEAM.
- 2.1.2 Los usuarios con gran número de ocupantes, permanentes o temporales, tales como hoteles, edificios de departamentos, supermercados, grandes centros comerciales y de servicios, etc., deberán presentar a la SEAM el proyecto de sus instalaciones de tanque séptico y pozo ciego, adecuando sus instalaciones a lo dispuesto en la Ley N° 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental y sus reglamentaciones.
- 2.1.3 Los usuarios, principalmente los dedicados a la industria y al comercio, cuyos efluentes líquidos difieran de las características de las aguas residuales netamente domésticas, deberán contar con Plantas de Tratamiento de Efluentes Industriales. Para el efecto, deberán presentar en una carpeta técnica, un Cuestionario Ambiental Básico con un proyecto de Planta de Tratamiento a la SEAM, para su análisis y aprobación en virtud a la Ley N° 294/93.
- 2.1.4 No está permitido el desagote de los efluentes industriales líquidos por camiones cisterna y/o su mezcla con efluentes domésticos comunes, sin tratamiento previo adecuado.

2.2 Del lugar de la descarga, habilitación:

- 2.2.1 Para la descarga de los camiones cisterna en cursos de agua superficiales, rige la reglamentación establecida por la SEAM a través de la Resolución N° 222/02.
- 2.2.2 Las entidades dedicadas al transporte y disposición final de efluentes, sean de dependencia pública, privada o de otra categoría, que cuenten con un lugar adecuado para la disposición final, deberán contar con la licencia ambiental respectiva otorgada por la SEAM.





SECRETARIA DEL AMBIENTE

Resolución N° 13.1705

POR LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL MANEJO DE LOS RESIDUOS LÍQUIDOS POR CAMIONES CISTERNA.

- 2.2.3 La descarga deberá ser aprobada por la SEAM, para lo cual deberán presentarse adjunto al Cuestionario Ambiental Básico, del tipo de tratamiento, punto de descarga y la Evaluación del Impacto en la Cuenca Hídrica, además los proyectos de Planta de Tratamiento de Efluentes Cloacales que deberán contemplar los correspondientes estudios ambientales, incluyendo las alternativas de localización y tecnológicas y ser compatible con los planes de ordenamiento territorial del municipio.
- 2.2.4 Todos los municipios, juntamente con la entidad prestataria de servicios sanitarios, deberán establecer un área de terreno dentro de su jurisdicción o en coordinación con otros municipios, para el tratamiento y disposición final de los efluentes de las zonas para los casos que no cuenten con alcantarillado sanitario.
- 2.2.5 El local donde se produzca la descarga de los camiones cisterna deberá ser en un terreno suficientemente amplio, cerrado con cerco perimetral, muro ecológico perimetral con especies aromáticas y de rápido crecimiento, con aberturas sólo para la entrada y salida de los camiones cisterna. Las mismas deberán permanecer cerradas en el momento de la descarga.
- 2.2.6 La SEAM indicará el número máximo de camiones que podrá descargar en un sitio habilitado, en un momento dado, teniendo en cuenta el tiempo de retención.
- 2.2.7 Se cuidará de preservar las condiciones higiénicas del lugar y de los alrededores.
- 2.3 De la habilitación vehicular:
- 2.3.1 Los vehículos utilizados para el transporte de los efluentes cloacales deberán ser habilitados por la municipalidad local, previa licencia de la SEAM.
- 2.3.2 Para acceder a la habilitación por parte de la SEAM, se deberán cumplir los siguientes requisitos:
- El vehículo deberá estar legalmente inscripto en el Registro Único del Automotor, así como contar con la habilitación para circulación emitida por la Dirección Nacional del Transporte (DINATRAN).
 - Contar con números de identificación, para ello serán inscriptos números de color blanco (10 cm de alto por 3 cm de ancho) en la parte posterior del tanque cisterna y en el extremo superior derecho bajo un fondo azul oscuro, añil o violeta.
 - El tanque cisterna deberá ser hermético, de color marrón, tanque doble, para reducir la emisión de olores desagradables a la atmósfera durante el transporte.
 - La parte externa de los camiones cisterna deberán conservar un aspecto higiénico, con letreros de restricciones ambientales y número de licencia.
 - Las válvulas de operación no deberán presentar pérdidas por desecamiento o roturas y deberán ser de tipo flexible y con mantenimiento semanal controlado.
 - El tanque cisterna deberá contar con cañería de escape de gases (que solo se abrirá en el momento de la descarga), cañería de carga y de descarga.





SECRETARÍA DEL AMBIENTE

Resolución N° 137/05

POR LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL MANEJO DE LOS RESIDUOS LÍQUIDOS POR CAMIONES CISTERNA.

- (g) Cada unidad deberá contar con equipos de protección del personal (guantes, botas de caucho, pilotos, desinfectante, botiquín básico de primeros auxilios). El personal deberá utilizar los equipos de protección para la ejecución de los trabajos.
- (h) La SEAM se reserva el derecho de inspeccionar las veces que así lo crea necesario los camiones cisterna registrados y realizar el análisis de sus contenidos en los laboratorios que crea pertinente. Los análisis serán costeados por la empresa de desagote fiscalizada.
- (i) Los vehículos que cumplan con los requisitos exigidos tendrán una autorización por escrito y será válida por un plazo máximo de un (1) año, a partir de la fecha de su firma.
- (j) Aquellos camiones que no cumplan con los requisitos exigidos no contarán con la autorización para operar y se los considerará clandestinos y un contaminador en potencia, pudiendo ser pasible de las sanciones establecidas por la Ley.
- k) Se considerarán infractores a las empresas o personas que incurran en una acción violatoria u omisión de las disposiciones anteriores, y por tanto, serán pasibles de las sanciones establecidas en las leyes ambientales administrativas, independientemente de cualquier posterior acción penal.

Art. 3°: Encomendar a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales a elaborar un informe de fiscalización de las especificaciones técnicas mínimas requeridas en la presente Resolución, previo a su registro y habilitación y deberá remitir una copia del mismo a la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos.

Art. 4°: La Secretaría del Ambiente podrá aplicar las sanciones correspondientes a las empresas y/o particulares dedicados a estas actividades que no cumplan con las especificaciones técnicas mínimas descritas en la presente Resolución.

Art. 5°: Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.



C.c.: DGPCRH
DGCCARRH
Prensa
Gabinete
AI
DFAJ